

(13)

San Juan de Pasto, 23 de enero del 2023.

Por medio de la cual se profiere una decisión de primera instancia.

PSA M 069 – 2022.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Se tiene que por visita de IVC realizada a la Droguería Calidad y Descuento del Municipio del Peñol el pasado 24/08/2018, se pudo verificar la prestación del servicio de Inyectología en ese establecimiento sin el cumplimiento de las exigencias de orden locativo, logístico y sanitario para la prestación de ese servicio.
2. Con base en ese hallazgo esta subdirección mediante auto No. 0256 del 20/05/2022 decreto la apertura de una investigación sancionatoria administrativa en contra de la señora Martha Helena Martínez Argoty en su calidad de propietaria de la Droguería Calidad y Descuento.
3. Que mediante auto No. 589 del 25/11/2022 se decreto la apertura a período probatorio dentro de la presente instrucción administrativa.
4. Que mediante auto No. 681 del 28/12/2022, este despacho corrió traslado a la investigada para la presentación de alegatos conclusorios.
5. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
6. Que mediante decreto ley 491 del 2020, articulo 6 el Gobierno nacional decreto la SUSPENSION de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en todo el territorio administrativo.
7. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
8. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.



SC-CER98915



SC-CER98915

9. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
10. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
11. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a esta indagación preliminar por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de IVC No. 275 del 24/08/2018, realizada en la Droguería Calidad y Descuento del municipio del Peñol.
- Acta de IVC No. 7991 del 17/09/2018 realizada en la Droguería Calidad y Descuento del municipio del Peño.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho Corresponda; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la entidad indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Que una vez proferido el auto de apertura y el pliego de cargos en el contenido, se procedió con la ritualidad establecida en esta clase de actuaciones por lo cual este despacho remitió una



AUTO.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

comisión al Inspector de Policía del Municipio del Peñol para realizar la notificación del auto de apertura y del pliego de cargos en el contenido a la investigada señora Martha Helena Martínez, comisión que se remitió por la empresa ESM Logística, sin que se haya podido verificar la entrega de esa comisión como tampoco la respuesta de la nota interna No. 20007688 del 2/08/2022 remitida a la oficina de apoyo logístico del IDSN donde se solicitaba a esa dependencia realizar un requerimiento a esa empresa encargada de la entrega de la correspondencia del IDSN para que informe lo pertinente sobre la entrega de la comisión realizada a la Inspección de Policía del Peñol, sin que tampoco se haya obtenido respuesta alguna de esa dependencia sobre esa solicitud; visto todo lo anterior y dado que NO fue posible realizar la notificación del auto de cargos formulado a la investigada, no se pudo conocer por parte de este despacho cual es la posición de la encartada frente a esos hallazgos.

Por otra parte, se debe anotar que en el acta de IVC No. 275 del 24/08/2018, en la casilla de observaciones se deja una anotación en que se refiere que el servicio se encuentra cerrado, así mismo y de acuerdo a lo expuesto en el acta de IVC No. 7991 del 17/09/2018 (segunda visita) se informa que el establecimiento dio cumplimiento a los requerimientos realizados el pasado 24 de agosto del 2018, Por lo cual existe dudas sobre la posible infracción sanitaria en que se haya incurrido por parte de la investigada, ya que no se determina con toda precisión y claridad las posibles infracciones en que se incurren además que del estudio y análisis del acta 275 se tiene que en la casilla de observaciones resulta contradictorio lo expuesto en esa misma acta donde se indica que se presta el servicio de inyectología sin estar autorizado pero se deja la constancia de que el servicio se encuentra cerrado, de ahí que no sea posible determinar las posibles infracciones sanitarias en que se hayan incurrido por parte de la investigada y en aplicación del principio del IN DUBIO PRO REO este despacho debe abstenerse de imponer alguna sanción por los hechos objeto de investigación.

Visto que no es posible determinar la presunta infracción sanitaria como tampoco a su presunto infractor, este despacho debe abstenerse de abrir una investigación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 677 de 1995 artículo 116 que señala: **Artículo 116.** De la cesación del procedimiento. Cuando la autoridad sanitaria competente encuentre con base en las diligencias practicadas que aparece plenamente comprobado, que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará cesar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o en su defecto, por edicto conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. (Subrayado por fuera del texto original).



SC-CER98915



CO-SC-CER98915





AUTO.		
CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECRETAR la CESACION DEL PROCEDIMIENTO seguido en contra de la señora Martha Helena Martínez en su calidad de propietaria de la Droguería Calidad y Descuento del Municipio del Peñol, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Dada en San Juan de Pasto, 23 de enero del 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAIANA DE LA CRUZ.
Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	